

Título: Violencia de género: una mirada desde el derecho

Title: Gender Violence: a focus from law

Autora: Abog. Mariana Elisa Olguín

Carrera: Abogacía

E-mail: mariana.olguin@hotmail.com

RESUMEN

El presente artículo presenta de manera concisa los resultados principales de una investigación realizada, cuyo objetivo central fue exponer y analizar el marco legal respecto de la violencia de género en Argentina.

Resalta los conflictos con los que se enfrentan las mujeres periódicamente, y razona sobre la responsabilidad que nos cabe como sociedad en la búsqueda de la equidad y del respeto por el género. Finalmente, reflexiona sobre el rol que juega el derecho y la justicia a la hora de proteger los derechos de las mujeres, quienes desde antaño se vienen oponiendo a la opresión que se ejerce sobre ellas.

ABSTRACT

This paper presents a fragmented an investigation whose central aim was to present and discuss the situation of the legal frame about gender violence in Argentina.

It highlights the conflicts that women face on a regular basis and reasons should be the responsibility we as a society in pursuit of fairness and respect for the genre. Finally, investigating the role played by the law and justice when it comes to protecting the rights of women, who from yesteryear are opposing the oppression exerted on their gender.

Palabras claves: género – violencia - análisis interdisciplinario - derechos.

Keywords: gender – violence - interdisciplinary analysis - rights

1- INTRODUCCIÓN

Este escrito presenta un trabajo de investigación realizado en el año 2010. Su principal objetivo fue interpretar de modo generalizado el fenómeno de la violencia de género, teniendo en cuenta el tratamiento que le brinda al conflicto de dicha violencia nuestro derecho, tanto a nivel provincial, como nacional.

Una vez estudiado el tema, abordada la situación y analizadas las diferentes respuestas brindadas por nuestro ordenamiento jurídico, se reflexionó sobre las insuficiencias que manifiestan las leyes actuales, para así poder proponer posibles herramientas que remedien el conflicto y lograr finalmente una sociedad basada en el respeto por el género.

La metodología utilizada en la investigación que trata este artículo, se inicia con la recolección y análisis de información útil para el tema a tratar. Principalmente en la recopilación de información sobre la violencia de género, en la provincia de Córdoba, en nuestro país y en el derecho extranjero, abarcando los diversos ámbitos en los cuales las mujeres desarrollan sus relaciones.

Las fuentes utilizadas fueron:

- **Doctrina:** es necesario considerar los conceptos sustentados por juristas reconocidos, ya que aunque por medio de ellos no se pueda realizar cambios en el ordenamiento jurídico, los mismos influyen en su desarrollo, ya sea exponiendo o interpretando el derecho.
- **Legislación:** en cuanto a la legislación a utilizar, es necesario recalcar que la misma abarca tanto el ordenamiento jurídico provincial (ley 9.283) y nacional (leyes: 26.485, 24.417, entre otras.).

3- DESARROLLO

3.1 - Violencia contra las mujeres

Para abordar satisfactoriamente el tema a tratar, esto es, los daños y las consecuencias sufridas por las mujeres por causa de la violencia cometida por varones, se estima necesario en principio abocarse a algunas cuestiones relacionadas a los términos que van a ser utilizados a lo largo del trabajo y que hacen al análisis del tema a tratar, a fin de evitar confusiones, ya que de lo contrario surgirán complicaciones al momento de discutir las bases teóricas del problema.

Cuando hablamos de violencia hacemos referencia a un fenómeno con el cual convivimos diariamente; mas a la hora de conceptualizarlo o limitarlo, surgen inconvenientes teniendo en cuenta que muchas veces se considera violencia solamente a determinadas manifestaciones de la misma, o bien se tiende a sustituirla por conceptos por los que la misma se expresa o se integra.

La raíz etimológica del término violencia remite al concepto de “fuerza”. Por su parte el sustantivo “violencia”, se corresponde con verbos tales como “violentar”, “violar”, o “forzar”. (Corsi, 1994, p.23)

Por su parte, Llambías define a la violencia como “la coerción grave, irresistible e injusta ejercida sobre una persona para determinarla contra su voluntad, a la realización de un acto. Asumiendo dos formas: la violencia física o moral” (s/f, p.502).

Según Corsi (1994) para que acción violenta sea posible, es necesario que exista un desequilibrio de las partes, en cuestiones de violencia de género el desequilibrio está definido cultural e históricamente. En sus múltiples manifestaciones, la violencia siempre es una forma de ejercicio del poder mediante el empleo de la fuerza (ya sea física, psicológica, económica, política, etc.) e implica la existencia de un “arriba” y un “abajo”, reales o simbólicos, que adoptan habitualmente la forma de roles complementarios: padre- hijo, hombre- mujer, maestro- alumno, etc. (Corsi, 1994, p.23)

Aproximándonos específicamente al tema que es objeto de investigación, es necesario resaltar que cuando hablamos de violencia de género, hacemos referencia al tipo de violencia que se ejerce de un sexo hacia otro, mas en el presente artículo, cuando nos refiramos a “violencia de género” haremos indicación concretamente a la violencia ejercida del varón sobre la mujer.

Según la Real Academia Española, la expresión “violencia de género”, es la traducción del inglés gender-based violence, expresión difundida a raíz del Congreso sobre la Mujer celebrado en Pekín en 1995 bajo los auspicios de la ONU. Con ella se identifica la violencia, tanto física como psicológica, que se ejerce contra las mujeres por razón de su sexo, como consecuencia de su tradicional situación de sometimiento al varón en las sociedades de estructura patriarcal (Mendoza, 2007).

El motivo por el que constantemente se utiliza incorrectamente el término, dando lugar al uso limitado, o sectorizado del mismo está relacionado meramente a la notoriedad de los cuantiosos casos existentes en los que se refleja que la mayoría de los actos violentos son ejercidos respecto de los varones hacia las mujeres.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), las mujeres son objeto de violencia por parte de integrantes de su círculo familiar de manera desproporcionada respecto de los varones. Asimismo, la información disponible indica que las mujeres son las principales víctimas de delitos de violencia sexual (ELA, 2009, p.291).

Remontándonos en nuestro país, es dable destacar que, actualmente, un 78 % de los homicidios, son cometidos por los hombres hacia las mujeres (Grossman y Masterman, 2006, p.372).

Concretamente, en un informe realizado por la Asociación de Mujeres Jueces de la Argentina (AMJA), en el año 2003 sobre datos obtenidos sobre la justicia ordinaria de Capital Federal, se concluyo que “las mujeres se presentan como objeto de violencia doméstica con una frecuencia de

tres veces mayor que los varones, representando de esa forma más del 76% de las víctimas”. Por otro lado, combinando la información reunida respecto del sexo de las personas a las que se les atribuyen hechos de violencia doméstica con la de las personas que debieron padecerla, se determinó que mientras las mujeres dirigieron sus conductas violentas tanto a varones como a mujeres por igual, los varones las dirigieron fundamentalmente hacia las mujeres (Ramírez, 2003).

En lo que respecta el término femicidio, que será esgrimido con frecuencia a lo largo del trabajo, cabe destacar que el mismo (feminicide) fue acuñado en Inglaterra por Mary Orlock a inicios de la década del ‘70 y usado públicamente por primera vez cuando la feminista estadounidense Diana Russell lo empleó en un testimonio sobre asesinatos de mujeres ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres, celebrado en Bélgica en 1976. Russell definía el termino como “el asesinato misógino de mujeres cometidos por varones”.

El término ha sido traducido al castellano y usado de dos maneras: como “femicidio” y como “feminicidio”. Sin embargo, ninguno de los términos ha sido reconocido por la Real Academia Española. Si bien en sentido estrictamente filológico “feminicidio” es más correcto (unión de los elementos femenino + cidio), al tratarse de un neologismo, que surge directamente del análisis feminista y que pone énfasis en el carácter misógino del asesinato, parece más conveniente usar el término “femicidio”, ya que se acerca más al sentido original en inglés pues permite establecer una relación diferenciada más clara con el concepto de homicidio (Gamba, 2007). La noción del mismo ha sido creada por movimientos feministas con la finalidad de definir a los asesinatos cometidos contra mujeres por la acción violenta de los hombres, independientemente de la relación que los unía y del ámbito en el cual se produzcan. Tratan con la utilización del vocablo evitar el uso de términos neutrales como “homicidio” y “asesinato” que implican cubrir la problemática real, además de desmitificar conceptos tales como “crímenes pasionales”, o términos que tengan alguna “carga emocional” que impliquen adaptar a la sociedad a relacionar dichos crímenes a algún tipo de sentimiento equívoco, permitiéndonos consecuentemente incurrir en errores al “ocultar crímenes aberrantes con un léxico suavizado y aceptable” (Sabaté, s/f, p. 1)

Una cuestión central es poder discernir claramente entre los conceptos de “violencia de género” y “violencia familiar”. Una vez que la diferencia sea clara, resultará viable reconocer cuándo la violencia de género queda incorporada al contexto familiar, por ser generada en el seno del mismo.

Cuando nos referimos a la violencia que se ejerce contra la mujer hacemos alusión a cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico. Esta definición incorpora claramente el concepto de género. Es así como comprende todas las manifestaciones de violencia que se ejercen contra las mujeres, en el ámbito privado y en el público, y, por lo tanto, abarca múltiples y heterogéneas problemáticas. Incluye violaciones ejercidas por

razones de etnias, sexualidad, trata de personas, prostitución forzada, privación arbitraria de la libertad, tortura, secuestro, entre otras (Gamba, 2007, p. 343).

El concepto citado anteriormente destaca como particularidad el concepto de género, restándole así importancia al contexto en el cual la violencia es ejercida, y distinguiéndola claramente de la violencia surgida en el ámbito intrafamiliar, mediante la cual cualquier miembros, indistintamente de su género, puede verse afectado por actos violentos.

Se estima necesario precisar que la identidad de ambos conceptos surge ya que la violencia familiar constituye una de las manifestaciones más brutales de las relaciones de desigualdad entre los género, debido a que se basa en el abuso del poder y la dominación de varones sobre mujeres en el ámbito de sus relaciones íntimas (ELA, 2009, p.298).

De igual modo, no debe quitarle mérito a otras múltiples modalidades de violencia contra la mujer que exceden el ámbito intrafamiliar, y que revelan el avance de la violencia de género a ámbitos inconcebibles.

El tema ha sido regulado diferenciadamente en nuestro país. En el año 2009 se aprobó la ley 26.485 Integral de Violencia contra las mujeres, estableciendo una diferenciación respecto a la ley 24.417 que regulaba la violencia específicamente en el contexto familiar.

La reciente ley define a la violencia contra las mujeres como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

Seguidamente hace referencia al concepto de “violencia indirecta”, que es la surge por cualquier acto u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Establece en su artículo 5 los tipos de violencia, a saber:

- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.
- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización,

explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

La OMS, en su Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, define este tipo de violencia como: “todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”.

- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

En su artículo número 6, la reciente ley hace reseña las modalidades que pueden revestir los actos violentos, entendiendo por tales a “las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos”. Nos encontramos con las siguientes:

- Violencia doméstica: o también llamada violencia familiar, entendiendo por tal no solo a la que se da en el ámbito doméstico o familiar, sino además, la que se produce en el ámbito de las relaciones interpersonales, exista o no convivencia. En este sentido lo entiende la doctrina y la jurisprudencia, de modo de incluir a los novios, amantes, parejas ocasionales, entre otros.

- **Violencia institucional:** aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.
- **Violencia laboral:** en nuestro país el tema se encuentra regulado específicamente por la Ley de Contrato de Trabajos, que contiene un título especial para el trabajo de las mujeres, haciendo énfasis en la protección de la misma en relación a aspectos tales como la igualdad de oportunidades, la maternidad, entre otros aspectos.
- **Violencia contra la libertad reproductiva:** se encuentra regulada en la ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, que destaca dentro de sus objetivos la participación femenina en la toma de decisiones relativas a su salud sexual y procreación responsable.
- **Violencia obstétrica:** regulada por la ley nacional 25.929, reconociéndole a la mujer expresamente derechos en relación con el embarazo, el trabajo de parto y post parto.
- **Violencia mediática:** referente a la difamación, discriminación o cualquier otro tipo de atentado contra las mujeres que se lleve a cabo a través de medios masivos de comunicación.

Esta descripción, amplía los márgenes socialmente admitidos y reconocidos; tanto sobre los ámbitos, como sobre las modalidades de violencia, revelando en consecuencia características particulares de este fenómeno social, que exigen la toma de medidas de concientización social y de prevención, como también un tratamiento sentado y eficiente sobre el tema

3.2 - El derecho interno como respuesta a la violencia de género

Derecho de Familia

Como hemos expuesto anteriormente la violencia familiar constituye una de las manifestaciones más relevantes como consecuencia de de la desigualdad entre los géneros. Es por ello que es necesario detenerse en el análisis de las leyes tanto Nacional, como de la provincia de Córdoba, que regulan de manera concreta el contorno familiar, en el que las mujeres desarrollan, generalmente, gran parte de sus relaciones.

A lo largo del tiempo las leyes de Violencia Familiar, se aplicaron para tratar de resolver cuestiones de violencia de género, ante la ausencia de una regulación específica. Si bien las mismas fueron de

gran utilidad, es necesario recalcar la restricción que representaba para casos en los que los actos se realizaban fuera del ámbito familiar. Actualmente con la sanción de la ley de Violencia de Género, se ha logrado una complementación con las mismas, ampliando su margen de aplicación.

Ámbito nacional

Nuestro país se ha inclinado por el encuadramiento de la violencia familiar en el terreno del derecho procesal. En el año 1994, el Congreso Nacional sancionó la ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, que en rigor es una medida cautelar de protección antes que una ley integral de violencia (ELA, 2009, p.304).

La ley establece la competencia de los tribunales de familia y prevé una serie de medidas cautelares. En su Art. n° 1, faculta a los integrantes del grupo familiar a denunciar hechos de lesiones o maltrato familiar, ya sea físico o psíquico, y a solicitar ante un juez la adopción de medidas cautelares.

En reiterados fallos, se expresa que “la finalidad de la ley es hacer cesar el riesgo que pesa sobre las víctimas, evitándoles el agravamiento del maltrato que se cierne sobre ellas, que de otro modo, podrían ser irreparables”, y que procura “obtener medidas autosatisfactivas destinadas a garantizar derechos constitucionales como lo son el derecho a la vida, la libertad, y a la integridad psicofísica”; igualmente y en función del bien jurídico que procura tutelar se enuncia como objetivo la facultad de “repeler los actos de perturbación del grupo conviviente” (Mendoza, 2007, p.9).

En su Art. n° 4, expresa las medidas, que luego de la denuncia, y teniendo en cuenta el caso concreto y los antecedentes puede adoptar el juez, a saber:

- Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio.
- Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien haya debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor.

Por su parte, el Art. n°2, contiene normas específicas sobre determinados miembros del grupo familiar, que se pueden considerar más vulnerables, debido a la inferioridad de poder respecto de otros miembros, tales como los menores, ancianos, discapacitados. Amplía para estos casos particulares los legitimados activos para realizar la denuncia, imponiéndoles además la obligación de efectuar la misma, asignándoles de este modo un compromiso, y no una mera facultad, como en el resto de los casos.

Ahora bien, es notable, que al momento de tratar la ley, no se consideró a la mujer, como integrante de la familia, como un potencial sujeto de riesgo o expuesto a mayor vulnerabilidad dentro del

ámbito familiar. Este alejamiento, hace detectar uno de los riesgos que se afrontan en el tema de la violencia de género, esto es, la insuficiente conciencia social que existe sobre la vulnerabilidad que representa la mujer ante los actos violentos de los hombres integrantes del grupo familiar.

Seguidamente, en su Art. n° 5 expresa que dependiendo del resultado del informe técnico efectuado por peritos, respecto a los daños y la situación de peligro que revista cada caso concreto, se convocará a las partes a una audiencia de mediación, en la cual se instará al grupo familiar a la asistencia a programas educativos o terapéuticos. Continúa en su Art. 6 refiriéndose a la asistencia psicológica gratuita que se le debe brindar al imputado y su grupo familiar.

Es significativa esta cuestión, ya que uno de los puntos importantes en el problema es la toma de conciencia, no sólo de la sociedad, sino también de las partes afectadas. Siendo por ende, necesario no sólo una labor jurídica al respecto, sino un trabajo interdisciplinario.

Este tipo de asistencia es necesaria al abordar la violencia como problema social porque de lo contrario, la comunidad estaría ignorando la raíz del fenómeno, ya que los varones agresores pueden pasar de una relación violenta a otra. Desde esta perspectiva, el cambio en las creencias y actitudes violentas de los hombres contribuye a reducir el maltrato hacia las mujeres (Corsi, 1999b, p.133).

De la misma manera se sostiene que el conflicto familiar y conyugal sólo se puede reducir en entidad y consecuencias gravosas, si el presunto autor asume el compromiso de no hostigar nuevamente a su cónyuge, de cumplir con las obligaciones alimentarias a su cargo y la de someterse a un tratamiento psiquiátrico, y a un programa educativo, a fin de superar el conflicto que lo agobia. (CSJM, Serra Luis, 1993).

Si bien esta ley significó un significativo avance legal, ya que implica el reconocimiento de problemas muchas veces ignorados, o no valorados, la misma denota que su compromiso principal es hacer concluir de manera inmediata los actos lesivos, dejando fuera de su alcance medidas ineludibles para prevenir, eliminar y castigar los actos violentos y a sus autores. En principio, su conceptualización no está basada en la violencia de género. Intenta dar respuestas similares a problemáticas diferentes. En efecto, homologa diferentes situaciones de violencia dentro del ámbito familiar de una forma neutral en relación con el género (Motta y Rodríguez, 2001, p.28).

Desde otra perspectiva, La ley se limita a implementar un procedimiento rápido, informal y de naturaleza cautelar, que no permite un pronunciamiento jurisdiccional acerca de la responsabilidad de los involucrados. (CNCiv., sala E, 1996/09/19 - B., R. A. y otros c. C., A. P. LA LEY, 1998-D, 880, 40.661-S; DJ, 1999-.)

Tampoco prevé sanciones para los casos de incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por el juez, o para el agresor que omite su presencia a la audiencia de mediación o a los tratamientos que se hayan estimado convenientes.

En lo que respecta a la mediación, como método alternativo de resolución de conflictos, es sabido que posee significativos beneficios para conflictos suscitados dentro del ámbito familiar, ya sea por la celeridad y privacidad en comparación con los métodos adversariales. Ahora bien, es evidente que la desigualdad de poder existente entre las partes, debilita la eficiencia del método y posibilita la toma de decisiones injustas respecto a la parte más débil, quien por miedo o sometimiento es pasible de concluir con un acuerdo poco sensato. Al respecto se sostiene, que ante una situación de violencia familiar pretender utilizar la mediación no sólo provoca injusticias, ya que es imposible arribar a un acuerdo entre las partes genuinamente consentido, sino que puede resultar peligroso y puede someter a la mujer a nuevas situaciones de violencia. Además, las víctimas, una vez formulada su denuncia o demanda a la justicia, tienden a bajar sus niveles de autoprotección y alerta, puesto que creen que el sistema le brindara protección automáticamente.

De igual forma, las mujeres suelen verse presionadas, no sólo por los agresores sino también por el propio sistema judicial, a acceder a un avenimiento. Este avenimiento suele ser presentado como una instancia necesaria para la unión de la familia y darle otra oportunidad al agresor a que se rehabilite. El ideal de la unión familiar prevalece sobre el riesgo en que se encuentra la mujer y sobre sus derechos a la integridad y a la salud (Motta y Rodriguez, 2001, p.43).

La Doctrina considera que la mediación puede resultar satisfactoria, pero reflexiona sobre determinadas pautas generales que es necesario tener en cuenta y cambiar para evitar por medio de la toma de recaudos necesarios la posibilidad de que surja alguna crisis de violencia, o que continúe el sometimiento de la mujer hacia el agresor.

Se estima conveniente que en casos de tensión o violencia manifiesta entre las partes, las mismas concurren a sesiones por separado, siempre teniendo conocimiento de la concurrencia de la otra parte, se evita de esta forma que al no coincidir las mismas en espacio y tiempo, pueda desencadenarse un problema que ponga en peligro la negociación o la integridad de los presentes.

Hay que tener en cuenta que esta intervención es médico - psicológica y debe provenir de centros especializados que se encuentran en hospitales, clínicas, departamentos policiales, etcétera, donde se cuenta con equipos de asistencia a las posibles crisis (Cadoche, 2002, p.279).

Consideramos que cuando exista la posibilidad de mediar, ya sea porque el nivel de violencia entre las partes lo permite, o porque se muestra una predisposición de las partes, el método puede ser eficiente, pero no hay que perder de vista que trascendental es la protección de las personas y la contención de las mismas.

Decisivamente es la persona del mediador, su capacitación, sus apreciaciones y las disposiciones que tome en el transcurso de la mediación lo que indicara sobre la conveniencia del procedimiento en cada caso en particular.

Son estas algunas de las razones que nos permiten apuntar que la ley 24.417, a pesar de tener una función primordial para erradicar el fenómeno de la violencia familiar, es claramente restringida para afrontar una problemática propiamente de género, presenta serios problemas en relación con su adecuación a los Tratados y Convenciones Internacionales que protegen a la mujer contra cualquier tipo de violencia.

Ámbito provincial:

De acuerdo con la delegación de facultades en el gobierno nacional acordada en la Constitución Nacional, mientras el Código Penal es aplicable de modo uniforme en todas las provincias argentinas, las jurisdicciones locales tienen competencia para sancionar normas específicas de violencia (ELA, 2009, p.303).

La mayoría de las provincias cuenta con leyes que regulan el tema con el fin de encontrar una posible solución a la problemática de la violencia familiar. Existe consenso en la mayoría de las normas en lo que respecta a la finalidad, esto es, la prevención. Por ello se hace referencia en ellas a diversas medidas cautelares destinadas a proteger de manera inminente a las víctimas. Asimismo, todas tratan al menos dos tipos de violencia: la física, y la psíquica.

Córdoba, a través de la sanción de la ley 9.283 de Violencia Familiar, en el año 2006 buscó una solución para una cuestión social que crecía precipitadamente, y no parecía mermar con las políticas que regían en ese momento.

En su art. N° 1, establece como objetivos, la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar. Entre sus notas características, se diferencia de las leyes de otras provincias, ya que agrega entre los tipos de violencia, en su art. N° 5, la violencia sexual y económica, ampliando de esta forma los ideales sociales y culturales, que entendían la violencia solamente cuando se expresaba por medio de un maltrato físico.

Entre sus puntos sobresalientes, también se destacan temas relativos a la denuncia, a saber, expresa que la misma se realizará en las unidades judiciales u organismos habilitados al respecto, que cuenten con personal capacitado para recepcionar, orientar y canalizar los reclamos. Además expresa que se le debe entregar al denunciante un comprobante de la denuncia que efectúa. Este punto es clave, por un lado respecto a la capacitación de las personas, ya que muchas veces al no contar con el personal adecuado muchos denunciantes o víctimas desisten de realizar el trámite ya sea por falta de contención o por desatención. Así mismo, reviste gran relevancia el recibo de la denuncia, como prueba para la persona que realiza la denuncia, ya que son notables los casos en que las personas que realizan denuncias, expresan que las mismas son desestimadas, muchas veces no receptadas, o simplemente archivadas.

En cuanto a las personas legitimadas para realizar la denuncia, la ley adopta un concepto amplio, entendiendo que la misma la puede realizar el grupo familiar, que está integrado no sólo por quienes se encuentran relacionados por el matrimonio, sino también a quienes son convivientes, mantengan una relación afectiva, independientemente de que persista o no el vínculo. Agrega también la posibilidad de que la denuncia sea realizada por cualquier persona que tome conocimiento de los hechos de violencia.

A partir del art. 16 y 17 trata sobre un tema notable, esto es, la creación de un formulario especial para que la realización del trámite no se torne compleja, además de la reserva de la identidad de la persona que realiza la denuncia. La importancia de este artículo reside en evitar que las personas que realicen las denuncias desistan de continuar con las mismas, por temor a las represalias que pueden llegar a tomar los agresores.

De manera similar a la gran mayoría de las leyes de violencia familiar expresa un catálogo de medidas que puede disponer el juez, para poder cumplir con la protección de la víctima. De la misma manera, teniendo en cuenta siempre el amparo tanto de la víctima, como del grupo familiar, habilita al juez a tomar todas las medidas que considere necesario para el cumplimiento de dicho fin. Como medida complementaria, luego de que evitar el peligro por medio de la toma de alguna medida cautelar, se deberá realizar un diagnóstico de situación interdisciplinarios, para evaluar de modo cierto las circunstancias de riesgo en la que se hallan inmersos los damnificados.

En el mes de marzo del año 2.007, por medio del Decreto N° 308/07, se procedió a reglamentar la ley 9.283. El Decreto introduce estipulaciones sobre la protección de las víctimas y detalla las obligaciones las obligaciones que deben cumplimentar los funcionarios.

En su art. 15 brinda expresamente a los menores, niñas, niños y adolescentes, la posibilidad de realizar denuncias, aun cuando no cuenten con la compañía de un representante legal. De esta manera, amplía aun más la capacidad de las personas legitimadas para poder realizar la denuncia de hechos violentos.

Implementa un Programa de erradicación de la Violencia Familiar, que tiene como finalidad la asistencia, prevención, capacitación, investigación, y control de cualquier institución u organismo que aborde en cualquiera de las posibles expresiones la temática de la violencia familiar.

Entiende por asistencia, a la atención específica, tendiente a apoyar a las personas en un proceso de cambio, frente a la violencia familiar. Asimismo hace referencia a que dicha asistencia debe ser integral, implementando como primer nivel la asistencia personal por personal capacitado. Implementa un servicio telefónico, el cual estará habilitado las 24 horas de los 365 días del año, proporcionando protección, orientación y asesoramiento.

A los fines de la Prevención insta a la conformación de una “red” con diversas áreas del Poder Ejecutivo y todos aquellos Organismos Públicos, Privados y Judiciales de la provincia para que tomen acciones concretas sobre la problemática de la Violencia Familiar.

Código penal

En el ámbito del derecho penal, a pesar de la frecuencia con la que suceden casos de violencia de género y la peligrosidad social que ello significa, no hay una norma específica que regule la misma, como un delito particular, sino en la medida en que esas conductas se puedan encuadrar en algún tipo penal general, tales como lesiones, abusos u homicidio.

En los casos en que el agresor inflige lesiones graves (u otras formas de violencia conceptualizadas como delitos en las normas penales), resultan plenamente aplicables los tipos delictivos específicos contemplados por el Código, y el Estado tiene la responsabilidad de perseguir penalmente al agresor con la misma seriedad y recursos con lo que se persiguen todos los delitos (ELA, 2009, p.300).

Dentro de los tipos penales que pueden resultar aplicables a la violencia de género, encontramos:

I. Homicidio: el art. 79 del C.P. expresa que incurre en homicidio simple el que matare a otro. Siempre se exige dolo. La pena se agrava en razón del vínculo (Art.80 Inc.1) si el autor sabiéndolo está ligado a la víctima por una relación marital.

II. Lesiones: el código penal en este capítulo (II), protege el derecho de cada individuo a la incolumidad de su cuerpo y salud (Nuñez, 1999, p.53). Dependiendo de las consecuencias que sufra la víctima las lesiones pueden ser leves (Art. 89), graves (art. 90) y gravísimas (art. 91). A su vez, cualquiera sea el tipo de las lesiones causadas, las mismas son pasibles de cometerse con circunstancias agravadas, identificándose totalmente con las expuestas para el caso de homicidio (Art. 80).

III. Abuso sexual: el art. 119 contempla la figura básica del abuso sexual. Y seguidamente en su párr. 4º, inc. b, establece el agravamiento por parentesco si el autor es ascendiente, descendiente, afín en línea recta o hermano de la víctima.

Consideraciones especiales:

Homicidio: para que surja el delito de homicidio hace falta que se concrete el tipo mencionado, esto es “matar a otro”, y que no se dé la existencia de alguna de las causales de justificación expresamente establecidas por el Código Penal. Ahora bien, en lo que se refiere al agravante, es necesario que se compruebe la existencia del vínculo, además del conocimiento del mismo.

La existencia de matrimonio debe probarse según las reglas del Código Civil. Entonces a partir de la ley 23.515, corolario de la permisón del divorcio vincular, se admitió que la disolución del vinculo

hacía desaparecer la razón de la agravante. Pero en los casos en que media una separación personal, que no disuelve en vínculo matrimonial (Código Civil, arts. 201 y ss.) subsisten dos tesis: la que sostiene que también en ese caso desaparece la razón de afecto que fundamente el denominado parricidio y la que, fundando la agravante en la pura existencia del vínculo matrimonial, sostiene que aquella subsiste (Nuñez, 1999, p.32).

En lo que respecta al concubinato, resultan ajenos al alcance del agravamiento quienes nunca fueron marido y mujer, no obstante estar unidos por una relación de hecho.

También quedan sin ser comprendidos, aquellos cónyuges que sólo han contraído matrimonio por las leyes propias del culto de cada uno, como aquel que ha sido víctima del delito de simulación de matrimonio (Anaya, s/f, p. 351).

El concubinato ha ido adquiriendo con el paso del tiempo mayor auge, marcando cada vez más la tendencia acerca de la crisis de la institucionalidad del matrimonio civil. Si bien ha habido avances en otras materias, la faz penal queda ajena a tal realidad.

El fundamento del agravante radica en el menosprecio del respeto que mutuamente se deben los esposos y la violación de los deberes de protección que se deben los mismos. Nada obsta a que sea el mismo respeto el que se deban quienes viven en “aparente matrimonio”, sin importar el lazo legal, sino más bien la finalidad de la unión en la que se conforma una familia (Maiorano, s/f).

A pesar de que han existido varios proyectos de reforma del Código Penal, con el fin de contemplar como agravante el homicidio que tenga como autor al concubino o conviviente, ninguno de ellos alcanzó su propósito. Este punto, merece un verdadero diagnóstico, ya que la muerte es un riesgo latente que existe en los casos de violencia.

Una investigación de la asociación de Mujeres Juezas de la Argentina (AMJA), da cuenta del acelerado trámite y posterior archivo que reciben las denuncias de las mujeres por casos de violencia: el estudio señala que los casos de violencia extrema fueron precedidos por episodios menores que la justicia penal desatendió (ELA, 2009, p.300). Los homicidios ocurridos en cuadros de violencia conyugal abarcan un 25 a 30% del total de los homicidios en la población. Los comúnmente denominados “crímenes pasionales” y “locura”, son en realidad la culminación de un proceso de larga data desarrollado en el seno de una relación afectiva, más o menos estable, haya o no convivencia, en el cual ha existido una historia de malos tratos. Caben cuatro posibilidades de desenlace considerando a los integrantes de la pareja (Cadoche, 2002, p.136.):

- Quien ejerce habitualmente los abusos culmina un episodio de violencia con el homicidio, a veces no intencional, otras, premeditado, de su víctima habitual.

- La víctima, habitual receptora de violencia, comete homicidio matando a su victimario habitual, transformándose en victimaria.
- Suicidio de la víctima habitual.
- Dejarse matar sin defenderse o pedir la muerte.

Es por ello que en cualquier contexto de violencia, es necesario prever el riesgo y efectuar las intervenciones necesarias para priorizar la seguridad de la víctima.

Lesiones: como hemos mencionado, las razones que agravan el homicidio, coinciden con las agravantes de las lesiones. Por ello, lo expuesto anteriormente al concubinato tendría igual importancia respecto a las lesiones, ya que si el agravante del homicidio comprende al concubino, incidiría positivamente sobre el delito de lesiones por parte de un agresor con quien tenga un vínculo, y además con quien conviva, en caso de no existir la relación legal.

Según expresan las autoras del proyecto “Mujer y Justicia” (Motta y Rodríguez, 2001), sobre el rol de la justicia en la situación de la violencia contra la mujer en Argentina, cuando el juez dispone de un margen amplio de apreciación subjetiva, es decir, cuando deciden el monto de una pena, es asombroso constatar los prejuicios vinculados a la familia y a las mujeres. En los casos de lesiones personales la violencia privada tiende a ser tratada con menor severidad. Sin duda un golpe a un extraño es más grave, desde el punto de vista de la pena que se debe dar al agresor, que un golpe a la mujer. Los celos, el desamor o el incumplimiento de deberes conyugales dan a los jueces razones para justificar las agresiones. De igual forma, para los jueces, la familia deber ser protegida por encima de los intereses de sus miembros, específicamente de la mujer (Motta y Rodríguez, 2001).

Es preciso recordar que el derecho protegido en estos delitos es la incolumidad del cuerpo y la salud de la persona (Nuñez, 1999, p.53). Es por ello que juzgamos pertinente que ante la comisión de un delito que encuadre en el tipo, no debería pensarse solamente en hacer prevalecer la institución de la familia, sino que correspondería tener en cuenta la seguridad e integridad de la persona maltratada, para luego detenerse a deliberar sobre el grupo en el cual está inserta.

Abuso sexual: como en gran parte de los sistemas jurídicos occidentales, el aspecto más problemático de la violencia sexual viene unido al tema del consentimiento. La mayoría de los sistemas penales que castigan la violencia sexual son víctimas de una profunda ambigüedad: son abiertamente estrictos con el prototipo de violación; aquella que ocurre con inocultables signos de violencia física o la que es cometida contra niños, pero son laxos hasta la impunidad con aquellas formas de violencia sexual que no dejan huellas evidentes, o que son realizadas por conocidos (Motta y Rodríguez, 2001, p.47).

En muchas ocasiones, cuando los episodios de abuso se dan en el ámbito privado, o por parte de personas con las cuales la víctima mantenía o mantiene relación al momento del hecho o de la denuncia, se tiende a prejuzgarla, y se emiten juicios desafortunados. Es por ello que las víctimas prefieren en determinadas ocasiones no denunciar las situaciones de abuso para evitar la doble victimización que esto trae aparejado. También es propicio resaltar la dificultad que reviste para la mujer abusada, la realización de denuncias y trámites, en instituciones que no siempre cuentan con personal adecuado y capacitado para llevar a cabo la contención necesaria que reviste el caso, sino que están integrados por miembros que poseen determinados “patrones sociales” sobre cómo debería ser el comportamiento de la mujer, su consentimiento o sobre la autoridad o posesión que tiene el hombre sobre el cuerpo de la misma.

Son considerables los casos en los que se revela la práctica de la (re) victimización y violencia institucional del Estado (especialmente desde agentes/ instituciones de salud y justicia) en sucesivos incumplimientos, por acción u omisión en lo que atañe a sus deberes convencionales, en especial en casos que involucran distintas formas de violencia contra las mujeres y el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos (CLADEM, 2009, p.43).

Ahora bien, circunscribiéndonos en el caso en que existe entre las partes un vínculo legal, la ley señala que el sujeto activo puede exigir del pasivo la prestación del débito conyugal. Esta situación no quedaría configurada en el delito de violación, ya que esta prestación está incluida entre los deberes nacidos del matrimonio (Nuñez, 1999, p.190). Respecto del concubinato, mientras una parte de la doctrina sostiene que se configura el delito ya que no existe la obligación mencionada entre los concubinos, otro sector nos dice que no, merituado que la cohabitación comprende la ejecución de la cópula.

La actitud de los jueces frente a los casos que involucran mujeres la jurisprudencia Argentina muestra evidentes estereotipos de género. No sólo la interpretación de las normas del sistema jurídico argentino ha llevado a considerar como débito conyugal, es decir, como obligación jurídica derivada del matrimonio el consentimiento sexual, sino que ha mantenido que solo el ejercicio de la sexualidad por vías no deseadas por la mujer configura violencia sexual para las mujeres casadas, y que este principio se aplica también a la violación de una mujer prostituta que no podrá alegar violación cuando ha pactado con su cliente (Motta y Rodríguez, 2001, p.11).

3.3 - Ley 26.485: protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

Nuestro país plasmó un importante avance a nivel internacional en el año 2009 con la sanción de ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Argentina es uno de los pocos países de América Latina que se adaptó a los Tratados Internacionales modificando su normativa. Son pocos los países de la región que han sancionado leyes de violencia contra la mujer en todos los ámbitos (familiar, comunitario, estatal). La mayoría se limitó a promulgar leyes de violencia familiar mínima, sin ninguna perspectiva de género (CLADEM, 2009, p.15).

Esta reciente ley es de orden público y no deroga, sino que complementa, las leyes locales en materia de violencia doméstica. Considerando específicamente su relación con la ley de Violencia Familiar de nuestra provincia, la ley nacional tiene una influencia directa desde su complementariedad, esto es, posee un campo de aplicación más amplio, al no restringir el ámbito en el que pueden ser cometidos los actos violentos, es decir, solamente el doméstico. Del mismo modo tiene un enfoque netamente de género, mientras que la según la ley provincial la víctima puede ser, o no, una mujer. Deliberando sobre la posibilidad de contradicciones entre ambas leyes, la respuesta proporcionada por Gabriela Eslava, jueza de Familia de la provincia de Córdoba, fue clara al expresar: “No existe una contradicción específica, la ley nacional tiene un capítulo referido a procedimientos, que es optativo o no para las provincias que tengan ya su procedimiento. En el caso de Córdoba, ya se cuenta con un procedimiento, en lo demás en principio no habría contradicción” (CECOPAR, 2009, p.11).

La mencionada Ley define a la violencia basándola en la desigualdad de poder, como cualquier acción u omisión que afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, sexual, económica o patrimonial de la mujer. Seguidamente enuncia cinco tipos de violencia: física, psicológica, sexual, económica y en su seguridad personal, y prevé seis modalidades: doméstica, institucional, laboral, obstétrica y mediática.

La amplitud de los objetivos y abordajes de la Ley se explica, en parte, porque comprende distintos aspectos de once proyectos de ley diferentes, que tenían estado parlamentario en el Senado de la Nación al momento de su aprobación (ELA, 2009, p.307). Entre sus objetivos figuran; la eliminación de la discriminación entre los géneros en todos los órdenes de la vida; el desarrollo de políticas públicas de carácter institucional sobre la violencia contra las mujeres; la eliminación de patrones socio culturales que promuevan o sostengan la desigualdad entre hombres y mujeres; la asistencia

integral a las mujeres que padecen violencia y el derecho de las mismas a vivir una vida sin violencia.

4- CONCLUSIÓN

A través de la profundización del estudio, la revisión de diversas leyes y del análisis de la realidad perpetrado para poder cumplimentar con los objetivos propuestos en un principio, hemos sido capaces de advertir la realidad legal en la que se encuentran inmersas muchas mujeres, tanto en nuestro país, como en el ámbito internacional.

Observamos que el sometimiento de la mujer al poderío del hombre, tanto como el ejercicio de la violencia sobre la mujer como forma de reafirmar su autoridad, no son males de nuestros tiempos, sino que han venido sucediendo a lo largo de la historia en las relaciones sociales.

Ahora bien, advertimos actualmente un mayor grado de atención y sensibilidad social frente a esta realidad. Esto se transforma en un mayor reconocimiento de la problemática y en la toma de conciencia, consiguiendo a través de ello el rechazo manifiesto por parte de la sociedad de la violencia de género y la consecuente demanda a las autoridades de la toma e implementación de medidas y soluciones efectivas.

Desde una perspectiva educacional, es necesaria la implementación, en los planes escolares, de temas relacionados al género y específicamente a la violencia. Así mismo, es relevante la capacitación de todos los sujetos posibles de encontrarse relacionados con víctimas de violencia, como también con los posibles agresores.

Es menester tener en cuenta que la acción del personal que debe brindarle asistencia a la víctima o al agresor cumple una función fundamental. Debe mantenerse constantemente instruido para brindar contención, asesoramiento, recepción de denuncias, derivaciones de casos, entre otras tareas que deben realizar. Reparamos que esta cuestión no tiene el grado de interés que merece, ya que la situación demuestra que muchos de los sujetos encargados de generar vínculos con los involucrados en el conflicto, no se encuentran preparados para realizar las tareas que le competen. Esto genera desde posibles desistimientos en la búsqueda de remedios al conflicto suscitado hasta renuncias a derechos por la propia inactividad de los operadores.

Concatenado a lo anteriormente expuesto, es necesario recapacitar sobre la educación en las propias víctimas, es decir, en las mujeres. Es necesario que conozcan los derechos de los que gozan, que sepan con qué medios y herramientas cuentan para protegerlos, así como la forma de utilizar los mismos.

Dentro de nuestro derecho, consideramos que se cuenta con una base normativa capaz de enfrentar la violencia, pero creemos que la misma resulta insuficiente.

Se señala un avance trascendental con la sanción de la ley 26.485. Por medio de ella se logra el reconocimiento autónomo de los derechos de las mujeres, admitiendo nuevos ámbitos de aplicación, como así también nuevas modalidades de comisión de los actos violentos.

Esto supone una modificación de los patrones culturales, según los cuales las mujeres desarrollaban sus relaciones sólo dentro del contexto familiar, bastando por lo tanto, con contar con una ley de violencia familiar para protegerla, descuidando de este modo diversos sectores en los que las mujeres mantienen relaciones interpersonales y donde con frecuencia son víctimas de todo tipo de abusos por parte de los hombres.

El código penal, como repasamos, es competente para sancionar la violencia de género, siempre que se pueda encuadrar la situación en uno de sus tipos previstos. Ahora bien, notamos que no hace referencia a casos en los cuales las lesiones u homicidios sean cometidos por personas misóginas, como también que no incluye un grupo de posibles agresores, que excluye en sus calificaciones, en algunos delitos, a personas con las cuales la víctima no mantenía algún vínculo previo. Es por ello, que estimamos favorable la inclusión a nuestro derecho, de un tipo penal que incluya los casos omitidos por los delitos existentes.

Entonces, es trascendental reparar que aún hoy, cuando los avances sociales, culturales y normativas son posibles de ser advertidos, tanto en el ámbito privado como en el público, continúan existiendo situaciones que someten a la mujer al poderío del hombre, como también suceden cotidianamente situaciones de violencia contra la mujer, las cuales culminan muchas veces con consecuencias fatales, y en muchos casos los agresores cometen los actos con una intolerable impunidad.

Es por lo expuesto a lo largo del trabajo, que concluimos, proponiendo un cambio esencial en la forma de considerar a la mujer, reconociendo sus derechos y respetándolos. Es necesaria una evolución social, que debe integrarse con una modificación de los estereotipos o prejuicios sustentados por fallos judiciales, más un desarrollo normativo para adaptarse de una manera real, y no meramente formal, a los requerimientos internacionales, junto a la integración de una nueva normativa interna de inclusión.

Confiamos que estos cambios, con el aporte de cada uno de nosotros como ciudadanos, ayudarán a revertir la cruel realidad, logrando un respeto por los derechos del prójimo, logrando con el tiempo una sociedad educada, consciente y capaz de desarrollarse sobre nuevos pilares de respeto y consideración hacia la mujer.

5- BIBLIOGRAFÍA

- Anaya, J. L. (s/f) *Estudios de derecho penal*, tomo I, Córdoba: Marcos Lerner.
- Cadoche, S. N. (2002) *Violencia Familiar*, Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni
- CENTRO DE COMUNICACIÓN POPULAR Y ASESORAMIENTO LEGAL (CECOPAL), “*Feminicidio: la violencia de género en su máxima expresión*”, Artículo 0, Córdoba (2009).
- COMITÉ DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER (CLADEM), (2009) “*Los Derechos de las Mujeres en clave feminista*”, Perú.
- Corsi, J. (2009), *Violencia Familiar: una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*, Buenos Aires: Paidós.
- ELA (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género), (2009) *Informe sobre Género y Derechos Humanos: Vigencia y respeto de los derechos de las mujeres en Argentina*, Buenos Aires: Biblos.
- Gamba, S. B. (2007), *Diccionario de estudios de género y feminismo*, Buenos Aires: Biblos.
- Grossman, C. y Masterman, S. (2006) *Violencia en la Familia*, Buenos Aires: Universidad.
- Gómez Maiorano, Á. y López Pazos, *Homicidio agravado por el conviviente. Necesidad de una urgente recepción legislativa de la realidad cotidiana*. DJ 11/11/2009.
- Llambías, J. J. (s/f) *Tratado de derecho civil: parte general*, (5ª ed.), Tomo II, Buenos Aires: Perrot
- Mendoza, A. (2007) *Violencia Familiar*, Fundación Teléfono del niño, cuaderno 5
- Motta, C. y Rodríguez M. (2001) *Mujer y Justicia: el caso argentino*, Buenos Aires: Banco Mundial.
- Nuñez, R. (1999) *Manual de Derecho Penal: Parte general*, Córdoba: Lerner
- Ramirez, F. (2003) *El tratamiento de la violencia domestica en la Justicia ordinaria de la Capital Federal*, Buenos Aires: AMJA
- Sabaté, L. “*No son crímenes pasionales, son femicidios*”, Publicación realizada por Asociación civil “La Casa del Encuentro”. Disponible en: <http://www.lacasadelencontro.com.ar/descargas/luciasabate.pdf>